

**INE/CG1424/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PRESENTADO POR EL C. AMÉRICO GARZA SALINAS, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “CIUDADANOS POR MÉXICO”, CONFORMADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN, EL C. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/672/2018/NL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SM-RAP-214/2018**

Ciudad de México, 28 de noviembre de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/672/2018/NL** integrado por los hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el C. Américo Garza Salinas.** El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/465/2018, signado por el Mtro. Pablo Jasso Eguía en su carácter de Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, por medio del cual remite escrito de queja presentado por el otrora candidato independiente a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, el C. Américo Garza Salinas, en contra de la coalición “Ciudadanos Por México”, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, el C. Heriberto Treviño

Cantú, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la presunta omisión de reportar diversos ingresos y egresos que en su conjunto actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León. (Fojas 01 a la 161 del expediente)

**II. Hechos y asuntos denunciados.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios técnicos ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja: (Fojas 09 a la 10 del expediente).

**“HECHOS**

“(…)

3.- *Que el tope de gastos de campaña definitivo para el AYUNTAMIENTO DE JUAREZ, N.L. conforme a la tabla XXXV contenida en el Considerando Décimo Séptimo del ACUERDO NUMERO CEE/CG/49/201 7, para el Proceso Electoral 2017-2018, es el siguiente:*

<b>AYUNTAMIENTO</b>	<b>MONTO DEFINITIVO</b>
<b>JUÁREZ</b>	<b>\$1,857,628.09</b>

4.- *No obstante que existían topes de campaña estipulados con precisión en el acuerdo antes citado y que durante el Proceso Electoral existió obligación por parte de los partidos políticos y candidatos de rendir los correspondientes informes relativos al ejercicio de los recursos que les fueron asignados, a la fecha, en la página de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Instituto Nacional Electoral no se advierte el informe final que debió haber rendido el candidato de la Coalición “Ciudadanos por México”*

5. *En esta tesitura, en el presente caso se trasgrede el principio de equidad en cuanto al financiamiento que recibió el candidato de la Coalición “Ciudadanos por México”, consecuentemente sucede lo mismo con el principio de imparcialidad, pues tenemos fundadas razones para establecer que las autoridades del municipio de Juárez, N.L. permitieron irregularidades durante el Proceso Electoral y lo jornada de votación y en todo momento realizaron actos que tendían a favorecer a los podidos que sostuvieron la candidatura del C. HERIBERTO TREVIÑO CANTU. En este aspecto, consideramos procedente que esta Unidad Técnica de Fiscalización, no solo investigue los cuantiosos donativos que recibió el candidato*

*en mención, sino también el ejercicio financiero y propagandístico que realizó el ayuntamiento con la finalidad de favorecer los intereses de los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, por consecuencia del señalado candidato en el actual Proceso Electoral.*

(...)

*6.- C. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, candidato por la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Juárez, por parte de la Coalición “Ciudadanos por México”, ha compartido a través de diferentes redes sociales, diversos videos, los cuales se adjuntan a la presente, videos en los cuales efectúa las siguientes actividades y erogaciones:*

(...).”

**Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.** (Fojas 13 a 161 del expediente)

“(...)

*FOTOGRAFIAS- Consiste en 1299- mil doscientas noventa y nueve fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos celulares, los cuales se anexan impresos al presente escrito, así como el respectivo archivo electrónico, mediante un CD-ROM, el cual también se anexa al presente escrito.*

*VIDEOS.- Consiste en 7-siete videos captados mediante dispositivos electrónicos celulares, los cuales se anexan al presente escrito mediante un CD-ROM*

(...).”

El quejoso presentó un compendio de pruebas técnicas digitalizadas integradas en un CD que contienen diversas ligas de la red social Facebook, que corresponden a actos de campaña del entonces candidato.

Asimismo, es de mencionarse que dentro del CD-ROM que se anexó al escrito inicial de queja, se desprenden tablas descriptivas que acompañan al compendio fotográfico y a los videos en donde se señalan los siguientes conceptos<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Dentro del escrito de queja un mismo concepto se puede encontrar repetido en diversas ocasiones, siendo la tabla que se refiere una síntesis de los mismos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/672/2018/NL**

Concepto
Pirotecnia
Artista Arnulfo Jr.
Cañón de Confeti
Sanitarios Móviles
Abanicos
Manteles
Banderas
Cámara Profesional
Playeras
Calcomanías
Gorras
Animadores
Celulares
Comida
Globos
Pulseras
Coroplast
Publicidad Móvil
Diseño Gráfico
Jersey Deportivo
Bebidas
Chalecos
Sillas
Salón
Micrófono
Escenario
Velas
Bocinas
Mesas
Toldos
Lona
Edición de video
Folletos
Bolsas
Delantal
Grupo Musical

Concepto
Mandil
Edición de Fotografía
Toallas
Banda Ms
Batucada
Botarga
Vehículos
Textiles Promocionales
Fotógrafo
Iluminación
Producción de Video
Boxeador
Julián Álvarez
Entrevista
Audio
Trabajadores del municipio

**III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja.** El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho se acordó, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/672/2018/NL**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos incoados (Foja 162 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de queja.**

a) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 163 a 165 del expediente)

b) El tres de agosto de dos mil dieciocho se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 166 del expediente).

**V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diez de agosto de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/41685/2018 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 672 del expediente).

**VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El diez de agosto de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/41686/2018 esta autoridad informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 172 del expediente).

**VII. Notificación de inicio de procedimiento al C. Américo Garza Salinas.**

a) El nueve de agosto de dos mil dieciocho mediante Acuerdo, esta autoridad solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, a efecto de emplazar al C. Américo Garza Salinas, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 167 y 168 del expediente)

b) Dicha diligencia se ejecutó el dieciocho de agosto del presente a través de oficio de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León identificado con clave INE/VE/JLE/NL/1321/2018, esta autoridad notificó al actor de la admisión e inicio del procedimiento sancionador

**VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento de queja al Lic. Jorge Herrera Martínez representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto nacional Electoral.**

a) El diez de agosto de dos mil dieciocho el oficio INE/UTF/DRN/41688/2018 esta autoridad informó al Lic. Jorge Herrera Martínez representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 175 a la 176 del expediente).

b) El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho mediante el oficio PVEM-INE-603/2018 el partido a través de su representante suplente el Lic. Fernando Garibay Palomino dio contestación a la queja de mérito, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente: (Fojas 218 a la 219 del expediente).

“(…)

*Que de conformidad con los artículos 91, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso m) del Reglamento de Elecciones; suscribieron Partido el Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, el Convenio de Coalición Flexible para la postulación de candidatos a la elección de 13 Ayuntamientos del Estado de Nuevo León, en el Proceso Electoral Constitucional 2017-2018, es en ese sentido que, el candidato motivo de la presente queja es de origen distinto a mi representado Partido Verde Ecologista de México, esto es, dicho candidato fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que será dicho partido el encargado de hacer las aclaraciones correspondientes y presentará ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, el Informe de Campaña del Candidato postulado en común a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León.*

(…)”

**IX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento de queja al Lic. Emilio Suarez Licona, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional Electoral.**

a) El diez de agosto de dos mil dieciocho el oficio INE/UTF/DRN/41688/2018 esta autoridad informó al Lic. Emilio Suarez Licona, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 173 a la 174 del expediente).

b) El quince de agosto de dos mil dieciocho, el C. Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, da contestación a la queja de mérito, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente: (Fojas 181 a la 217 del expediente).

“(…)

*En cuanto a lo manifestado por el actor en el capítulo de hechos es correcto que mediante Acuerdo CEEICG/49/2017, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, designó un monto definitivo de gastos de campaña por la cantidad de \$1,857,628.09 pesos; los gastos erogados con motivo de los actos de la campaña a la Presidencia Municipal por la Coalición “Ciudadanos por México”, fueron registrados en tiempo y forma en la página de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Instituto Nacional Electoral, cumpliendo con lo señalado en el artículo 79 numeral 1, inciso b) fracción 1, de la Ley General de Partidos, 96, numeral 1 y 127 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, apegados estrictamente a la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas; cumpliendo así con la obligación de conducir las actividades dentro del cauce legal, al presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, los informes en los cuales se reportó oportunamente el origen, monto y destino de los ingresos y egresos, a los cuales se les anexo el soporte correspondiente de facturas y contratos de acuerdo al gasto realizado.*

*Con lo antes señalado, la Coalición “Ciudadanos por México” permite que el órgano fiscalizador verifique el manejo de los recursos recibidos, rindiendo cuentas de manera clara y transparente.*

*Esa autoridad deberá considerar infundados e inoperantes los argumentos esgrimidos por el actor ya que en ningún momento acredita fehacientemente mediante pruebas suficientes el supuesto rebase de los topes de campaña, así como tampoco acredita que el ayuntamiento de Juárez, financió la campaña de*

*la “Coalición Ciudadanos por México”, como falsamente lo quiere hacer valer ante ese Instituto; únicamente se concreta a realizar aseveraciones de carácter personal, sin sustento legal alguno, basándose en las publicaciones de la campaña, que se encuentran en la página personal del candidato electo Heriberto Treviño Cantú, de la red social Facebook.*

*El actor no acredita ni presumiblemente que se haya vulnerado el marco normativo electoral, además que las causas de pedir se encuentran colmadas de insuficiencias jurídicas, careciendo de motivos suficientes y necesarios para justificar lo denunciado; ello en virtud de que no aporta medios de convicción, ni los elementos necesarios para acreditar su dicho, por lo que deberá resultar infundada la presente queja.*

*En cuanto a las fotografías que presenta como pruebas, los gastos erogados en cada uno de los eventos realizados, fueron debidamente registrados en página de Fiscalización y Rendición de Cuentas del INE lo cual puede encontrar en la liga: [https://sif-utf.ine.mx/sif\\_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=e1s1](https://sif-utf.ine.mx/sif_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=e1s1), con lo que justifico la entrega en tiempo y forma de los dos informes de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 que se acompañan al presente, en donde se registró cada uno de los gastos erogados en la campaña que nos ocupa.*

*Esa Autoridad electoral para resolver el presente caso, deberá tomar en cuenta que es infundada la pretensión del actor al tratar de que se anule la elección por el supuesto rebase de topes de campaña, ya que esto solo se actualiza cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado y siempre que la violación se acredite de manera objetiva y material y sea determinante para el resultado de la elección, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, ya que el actor no demuestra ni presuntivamente el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, ello toda vez que el Responsable Financiero del Partido Revolucionario Institucional, cumplió cabalmente con la normatividad al reportar los gastos erogados, siendo ilógico lo que pretende hacer valer el actor, que por cada evento que se realizó durante la campaña, se contabilice de forma individual cada uno de los conceptos que refiere en su fallida queja, ya que por decir un ejemplo, las sillas, los toldos, el equipo de sonido, fueron contratados del 29 de abril al 27 de junio de 2018, siendo un solo gasto el que se generó, lo cual se justifica con los contratos que me permito anexar al presente. Así mismo la propaganda como camisas, camisetas, gorras, banderas, banderines, mandiles, pulseras, bolsas, Microperforados, calcas, volantes, gigantes, impresión vinil, vinil de gota, capas de niños, bolsas ecológicas, paquetes de espectaculares, fueron informados en el período correspondiente y registrados en los informes de origen, monto y destino de los recursos, lo cual se justifica con el anexo que se acompaña a la presente del*



*citado informe, en donde se señalan todos los gastos erogados de forma pormenorizada.*

*Por lo que hace a las aportaciones privadas recibidas por mi representada, estas se encuentran apegadas a derecho ya que los aportantes no están impedidos para realizar donativos en dinero o especie, toda vez que no se encuentran en los supuestos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización; no obstante lo anterior, estos son militantes del Partido Revolucionario Institucional, lo anterior esa Autoridad lo puede verificar girando oficio vía informe, dirigido a ese instituto Político, en el que solicite que informe si las personas que refiere el actor se encuentran registrados en el padrón de militantes...”*

(...)

**X. Acuerdo de solicitud a la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León para diligenciar el inicio de procedimiento y emplazamiento al C. Heriberto Treviño Cantú.**

a) El diez de agosto de dos mil dieciocho mediante Acuerdo, esta autoridad solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, a efecto de emplazar al C. Heriberto Treviño Cantú, en su carácter de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 167 y 168 del expediente)

b) Dicha diligencia se ejecutó el dieciséis de agosto del presente a través de oficio de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León (Fojas 177 a 180 del expediente)

c) El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho se remitió la contestación a la queja de mérito, que presentó el C. Heriberto Treviño Cantú, en su carácter de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, misma que se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 222 a 255 del expediente):

(...)

*Esa autoridad deberá considerar infundados e inoperantes los argumentos esgrimidos por el actor ya que en ningún momento acredita fehacientemente mediante pruebas suficientes el supuesto rebase de los topes de campaña, así como tampoco acredita que el ayuntamiento de Juárez, financió la campaña de la “Coalición Ciudadanos por México”, como falsamente lo quiere hacer valer ante ese Instituto; únicamente se concreta a realizar aseveraciones de carácter personal, sin sustento legal alguno, basándose en las publicaciones de la*

*campaña, que se encuentran en la página personal del candidato electo Heriberto Treviño Cantú, de la red social Facebook.*

*El actor no acredita ni presumiblemente que se haya vulnerado el marco normativo electoral, además que las causas de pedir se encuentran colmadas de insuficiencias jurídicas, careciendo de motivos suficientes y necesarios para justificar lo denunciado; ello en virtud de que no aporta medios de convicción, ni los elementos necesarios para acreditar su dicho, por lo que deberá resultar infundada la presente queja.*

*En cuanto a las fotografías que presenta como pruebas, los gastos erogados en cada uno de los eventos realizados, fueron debidamente registrados en página de Fiscalización y Rendición de Cuentas del INE lo cual puede encontrar en [la liga: https://sif-utf.ine.mx/sif\\_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=e1s1](https://sif.utf.ine.mx/sif_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=e1s1), con lo que justifico la entrega en tiempo y forma de los dos informes de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 que se acompañan al presente, en donde se registró cada uno de los gastos erogados en la campaña que nos ocupa.*

*Esa Autoridad electoral para resolver el presente caso, deberá tomar en cuenta que es infundada la pretensión del actor al tratar de que se anule la elección por el supuesto rebase de topes de campaña, ya que esto solo se actualiza cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado y siempre que la violación se acredite de manera objetiva y material y sea determinante para el resultado de la elección, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, ya que el actor no demuestra ni presuntivamente el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, ello toda vez que el Responsable Financiero del Partido Revolucionario Institucional, cumplió cabalmente con la normatividad al reportar los gastos erogados, siendo ilógico lo que pretende hacer valer el actor, que por cada evento que se realizó durante la campaña, se contabilice de forma individual cada uno de los conceptos que refiere en su fallida queja, ya que por decir un ejemplo, las sillas, los toldos, el equipo de sonido, fueron contratados del 29 de abril al 27 de junio de 2018, siendo un solo gasto el que se generó, lo cual se justifica con los contratos que me permito anexar al presente. Así mismo la propaganda como camisas, camisetas, gorras, banderas, banderines, mandiles, pulseras, bolsas, Microperforados, calcas, volantes, gigantes, impresión vinil, vinil de gota, capas de niños, bolsas ecológicas, paquetes de espectaculares, fueron informados en el período correspondiente y registrados en los informes de origen, monto y destino de los recursos, lo cual se justifica con el anexo que se acompaña a la presente del citado informe, en donde se señalan todos los gastos erogados de forma pormenorizada.*

*Por lo que hace a las aportaciones privadas recibidas por mi representada, estas se encuentran apegadas a derecho ya que los aportantes no están impedidos para realizar donativos en dinero o especie, toda vez que no se encuentran en los supuestos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización; no obstante lo anterior, estos son militantes del Partido Revolucionario Institucional, lo anterior esa Autoridad lo puede verificar girando oficio vía informe, dirigido a ese instituto Político, en el que solicite que informe si las personas que refiere el actor se encuentran registrados en el padrón de militantes...”*

#### **XI. Solicitud de ejercicio de oficialía electoral.**

a) Con fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante ocurso INE/UTF/DRN/1212/2018, esta autoridad solicitó a la encargada del despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, realizara lo conducente a fin de certificar diversas ligas de internet correspondiente a videos denunciados, así como que diera fe de sus características y contenido. (Fojas 256 a la 257 del expediente)

b) Con fecha 27 de agosto de la misma anualidad, esta autoridad recibió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1515/2018 en la cual se desahoga la diligencia solicitada. (Fojas 258 a la 444 del expediente)

#### **XII. Razones y Constancias.**

a) Con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia del perfil del C. Heriberto Treviño Cantú, en la red social denominada “Facebook” así como del mosaico de fotografías que se localizan en dicho perfil de la red social en cuestión, resultado que quedó debidamente documentado en la razón y constancia en comento. (Fojas 445 a las 446 del expediente)

b) La Unidad Técnica de Fiscalización, con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, emitió razón y constancia del resultado arrojado en la plataforma de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización del entonces candidato Heriberto Treviño Cantú, de la cual se advierte el total de ingresos derivados de las operaciones que asciende a la cantidad de \$807,321.59 (ochocientos siete mil trescientos veintiún pesos 59/100 M.N.) y un total de gastos por la cantidad de \$806,095.28 (ochocientos seis mil noventa y cinco pesos 28/100 M.N.) (Foja 447 a 448 del expediente)

**XIII. Escrito de alegatos, ampliación probatoria y ofrecimiento de pruebas supervinientes, presentado por el C. Américo Garza Salinas**

a) Con fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, el entonces candidato Américo Garza Salinas a la alcaldía del municipio de Juárez Estado de Nuevo León, en su calidad de quejoso en el presente procedimiento administrativo sancionador, presentó escrito de alegatos, ampliación probatoria y ofrecimiento de pruebas supervinientes, en relación con el escrito de queja primigenio. (Fojas 454 a 534 del expediente)

b) Con fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización dictó un acuerdo por medio del cual informó que no ha lugar a la admisión y valoración del escrito de mérito en virtud de que los elementos probatorios aportados por el quejoso con el carácter de supervinientes no guardan tal carácter, en virtud de que las fechas de las probanzas exhibidas atienden a una fecha anterior a la presentación del escrito de queja (23 de julio de 2018), por lo que resulta información no novedosa y atendiendo a la fecha de las mismas, se desprende que las mismas estaban al alcance del quejoso en el momento de la presentación del escrito de queja primigenio, en tal virtud dichas pruebas no surgieron con posterioridad. (Fojas 547 a 548 del expediente)

**XIV. Solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/1237/2017 de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informara a la Unidad Técnica de Fiscalización si los videos que se desprenden de las ligas de internet ofrecidas por el quejoso como elementos de prueba en el escrito de queja, fueron utilizados como spots en radio y televisión. (Fojas 535 a 536 del expediente)

b) Con motivo de la solicitud realizada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la misma dio contestación a la solicitud mencionada mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DATE/5901/2018, informando a la Unidad Técnica de Fiscalización la existencia de producción en dos de los tres videos solicitados, acompañando la evidencia que sustentan el dicho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. (Fojas 537 a 544 del expediente)

**XV. Acuerdo de alegatos.** El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al quejoso y a los incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que considerarán convenientes.

**XVI. Notificación de alegatos al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/46323/2018 se solicitó al Lic. Emilio Suárez Licona Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna por parte del notificado.

**XVII. Notificación de alegatos al Partido Verde Ecologista de México.**

a) El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/46324/2018 se solicitó al Lic. Jorge Herrera Martínez Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado.

b) Con fecha nueve de noviembre de la presente anualidad, mediante escrito número PVEM-INE-669/2018, signado por el Lic. Fernando Garibay Palomino en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al requerimiento de mérito

**XVIII. Notificación de alegatos al C. Américo Garza Salinas, quejoso en el presente asunto.**

a) El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León de este Instituto, se solicitó al C. Américo Garza Salinas manifestara por escrito los alegatos que considerará

convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna por parte del notificado.

**XIX. Notificación de alegatos al C. Heriberto Treviño Cantú, entonces candidato a Presidente Municipal por Juárez, Nuevo León.**

a) El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León de este Instituto, se solicitó al C. Heriberto Treviño Cantú, manifestara por escrito los alegatos que considerará convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna por parte del notificado.

**XX. Sentencia de la Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación.** El quince de noviembre de dos mil dieciocho la autoridad jurisdiccional dictó sentencia respecto al expediente SM-RAP-214/2018 en cuyo Resolutivo TERCERO mandata a este Consejo General a emitir la resolución en la siguiente sesión de Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto al expediente INE/Q-COF-UTF/672/2018/NL.

**XXI. Cierre de instrucción.** El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésimo cuarta sesión extraordinaria el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, el Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Benito Nacif Hernández, las Consejeras Electorales Lic. Adriana M. Favela Herrera y Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles, así como el Consejero Electoral Mtro. Marco Antonio Baños Martínez.

## **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de Fondo.** Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si la coalición “Ciudadanos Por México”, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, el C. Heriberto Treviño Cantú, omitieron reportar ingresos y egresos en sus informes de campaña, mismos que en su conjunto, podrían constituir un rebase al tope de gastos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

En este sentido, debe determinarse si fuere el caso, si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

*“Artículo 443*

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

*(...)”*

**Ley General De Partidos Políticos**

*“Artículo 79.*

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de Campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*

*III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.*

*(...)”*

**Reglamento De Fiscalización**

*“Artículo 96.*

*Control de los ingresos*

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*



(...)

*Artículo 127.*

*Documentación de los egresos*

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

(...)"

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas; así como apegarse al tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General de este Instituto.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así

como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o

resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación de la ciudadanía y las personas que habitan la República en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Asimismo, señalan la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos por este Consejo General para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que postulen para algún cargo de elección popular deberán ceñirse al tope establecido para tal efecto.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En este sentido, de los artículos, 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1 y 127 del

Reglamento de Fiscalización, se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos realizados, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos denunciados y la presunción del rebase de tope de gastos de campaña que a dicho de los quejosos, en su conjunto, constituyen una presunta omisión en cuanto a las obligaciones de los sujetos obligados señalados respecto la rendición de cuentas conforme a la norma de la totalidad de los gastos y el tope de gastos de campaña establecidos por el Consejo General de este Instituto en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

#### **Origen del procedimiento.**

El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/465/2018, signado por el Mtro. Pablo Jasso Eguía en su carácter de Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, por medio del cual remite escrito de queja presentado en dicha junta el veintitrés de julio del dos mil dieciocho por el otrora candidato independiente a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, el C. Américo Garza Salinas, en contra de la coalición "Ciudadanos Por México", conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, el C. Heriberto Treviño Cantú, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la presunta omisión de reportar diversos ingresos y egresos que en su conjunto actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/672/2018/NL**

De acuerdo con el quejoso, la omisión de reportar diversos ingresos y egresos derivó durante la celebración de diversos eventos políticos en el marco del periodo de campaña, ya que supuestamente se erogaron múltiples gastos, cuyo reporte habría actualizado el rebase al tope de gastos de campaña, contenido en el acuerdo CEE/CG/49/2017 de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Así las cosas, de conformidad con la denuncia del C. Américo Garza Salinas enumera diversos conceptos (Pirotecnia, Artista Arnulfo Jr., Cañón de Confeti, Sanitarios Móviles, Abanicos, Manteles, Banderas, Cámara Profesional, Playeras, Calcomanías, Gorras, Animadores, Celulares, Comida, Globos, Pulseras, Coroplast, Publicidad Móvil, Diseño Gráfico, Jersey Deportivo, Bebidas, Chalecos, Sillas, Salón, Micrófono, Escenario, Velas, Bocinas, Mesas, Toldos, Lona, Edición de video, Folletos, Bolsas, Delantal, Grupo Musical, Mandil, Edición de Fotografía, Toallas, Banda Ms, Batucada, Botarga, Vehículos, Textiles Promocionales, Fotógrafo, Iluminación, Producción de Video, Boxeador, Julián Álvarez, Entrevista, Audio y Trabajadores del municipio) que a su consideración no fueron reportados dentro del Sistema Integral de Fiscalización y, por ende, rebasó el tope de gastos fijado por acuerdo CEE/CG/49/2019, emitido por la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León.

El sustento de la denuncia se hace valer en links obtenidos de la red social denominada "Facebook", en la cual aduce el quejoso se pueden percibir los conceptos denunciados, es decir, los materiales que se ocuparon en la propaganda de la campaña denunciada. Estos vínculos fueron certificados por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral y obran en el expediente para mayor referencia.

Ahora bien, el Partido Político denunciado ejerciendo su garantía de audiencia dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad con motivo del inicio del presente procedimiento, argumentando que el procedimiento de mérito es frívolo al estar sustentado en fotografías y video-audios de diversos eventos que el quejoso desconoce sobre su existencia y/o celebración sin aportar elemento o indicios diversos que acrediten la veracidad de sus afirmaciones, sino solo las publicaciones realizadas en la red social "Facebook".

Bajo la línea de investigación, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a rastrear dentro del Sistema Integral de Fiscalización, los conceptos denunciados por el quejoso, levantando razón y constancia de los hallazgos obtenidos.

### **Valoración de las pruebas.**

Una vez descritas las diligencias realizadas y establecidos los hechos denunciados, así como las pruebas aportadas, se procede a valorar las mismas.

Al revisar el material probatorio aportado por el quejoso, mismo que obra en CD-ROM anexo al escrito de queja, se advierte que el mismo se compone de **741** páginas en formato .pdf en las cuales obran las **1299** (mil doscientas noventa y nueve) imágenes, así como **172** (ciento setenta y dos) vínculos de internet correspondientes a la red social Facebook (en su mayoría correspondientes a fotografías o publicaciones de texto dentro de la referida red social).

Asimismo, dentro de estos 172 vínculos se encuentran **7** (siete) que trasladan a contenido grabado en **video**, cantidad que se señala por el propio quejoso en su escrito inicial de queja.

De la misma forma, en dicho documento anexo, se incluyen diversas tablas descriptivas que acompañan a los vínculos e imágenes provistos y en donde se señalan los supuestos bienes, conceptos u objetos a fiscalizarse, utilizados en actos públicos o privados, sin especificarse cantidad precisa o aproximada para contabilizarse.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>2</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

---

<sup>2</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y, en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>3</sup>. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido<sup>4</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

<sup>4</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.



- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de /Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados consistentes en fotografías de las cuales esta autoridad no puede conocer el modo tiempo y lugar en que fueron obtenidas y difundidas y por tanto impiden cuantificar de manera cabal y objetiva posibles conceptos de gasto.

Cabe hacer mención que dichos elementos probatorios que el quejoso acompaña en su escrito de queja, y que como ya fue mencionado se encuentran soportados con una dirección electrónica, los presenta con una serie de inconsistencias, como son:

- a. No se observan de manera clara los conceptos que son denunciados.
- b. No se observan los conceptos denunciados.
- c. No se puede establecer el carácter cuantitativo de cada concepto, además de que el quejoso no presenta un total por cada concepto denunciado.
- d. No aparece la otrora candidatura denunciada, ni publicidad promotora del voto en favor de su campaña.
- e. No se presenta el lugar exacto donde se actualizó el concepto de egreso.
- f. No se presenta el modo exacto de cómo fue repartida esa propaganda.
- g. No se puede establecer el beneficio y/o la relación directa con la campaña del otrora candidato.
- h. Reporta egresos por conceptos de eventos que se vislumbran como no onerosos.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido publicado en redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>5</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solos para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía o el video y la

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregaron o utilizaron los artículos denunciados, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña del candidato incoado.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por lo que el quejoso aporta pruebas en las cuales no se efectuó una revisión independiente respecto del contenido y veracidad de la información proporcionada, por lo tanto, el análisis y resultados podrían verse afectados en caso de que dicha información no sea correcta y/o precisa; es decir, se pronuncia sobre la falta de veracidad de su dicho.

Ahora bien, dichos elementos probatorios consistentes en un perfil de la red social Facebook así como videos e imágenes digitales, tienen el carácter de pruebas técnicas, que solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-*** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria

*la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”***

***PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.***

*El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se*

*pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008. —Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. —11 de junio de 2008. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012. —Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco. —26 de abril de 2012. —Unanimidad de cuatro votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretario: Pedro Bautista Martínez.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014. —Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros. —Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. —1° de septiembre de 2014. —Unanimidad de votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, por lo que no dan cuenta de la existencia de la propaganda y eventos denunciados.

En esta tesitura, las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para acreditar que los partidos coaligados y su candidato denunciado, hayan sido omisos en el reporte de gastos, y como consecuente hubiesen actualizado un rebase en el tope de gastos

de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

Ahora bien, esta autoridad con el fin de ser exhaustiva y a efecto de comprobar el dicho de los denunciados, recurrió al Sistema Integral de Fiscalización, encontrando el reporte por diversos conceptos de los denunciados, lo que hace pleno el reporte del gasto por la contratación de la propaganda antes mencionada.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la Presente Resolución llevaron a esta autoridad electoral a un análisis de manera separada por cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación, siendo los siguientes:

Apartado A. Conceptos denunciados que aun cuando no se tiene certeza de la existencia de ellos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos denunciados de los cuales esta autoridad no tiene certeza de la existencia de los mismos.

Apartado C. Análisis sobre la probable omisión de reportar los gastos de promoción del candidato, en radio, televisión y videos en ligas de internet.

Apartado D. Rebase de Topes de Campaña

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

**APARTADO A. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE AÚN Y CUANDO NO SE TIENE PLENA CERTEZA DE LA EXISTENCIA DE ELLOS, SE ENCUENTRAN REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.**

El quejoso denuncia que derivado de los actos de campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León, el C. Heriberto Treviño Cantú, éste incurrió en diversas irregularidades en materia de fiscalización, adjuntando a su

escrito varias fotografías, así como vínculos de videos extraídos de la red social Facebook, en los cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos protagonizados por el C. Heriberto Treviño Cantú, así como la existencia de propaganda o bienes a su favor, misma que presume no fue reportada dentro de la contabilidad del candidato incoado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Del análisis al escrito presentado se advierte que el mismo contenía mayoritariamente argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado.

Así las cosas, dentro del escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de la ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza de que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda o los bienes utilizados.

En este sentido, aún y cuando las pruebas con las que pretende acreditar su dicho el quejoso, carecen de valor probatorio pleno por lo que no generan certeza de la existencia de los hechos denunciados, en atención al principio de exhaustividad esta autoridad se pronunciará sobre aquellos hechos donde advierte la existencia de diversos ingresos o egresos por parte del entonces candidato, hoy denunciado, en cuanto a los conceptos que adelante se mencionan.

En consecuencia y con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, con fechas veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, accedió al registro de la contabilidad de los sujetos denunciados, en el portal del Sistema Integral de Fiscalización, específicamente por cuanto hace a la documentación referente a los registros contables de los conceptos enlistados como denunciados dentro del escrito inicial de queja.

Derivado de lo anterior, en la contabilidad del sujeto denunciado se encuentran los registros de ingresos y gastos reportados, conforme a la siguiente tabla:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/672/2018/NL**

Ref.	Concepto	Póliza	Periodo	Tipo	Subtipo	Observaciones	Medio de Prueba	Otra documentación soporte
1	Pirotecnia	15	2	Normal	Ingresos	Sin cantidad	Liga de Facebook	Contrato de donación
2	Artista Arnulfo Jr.	11	2	Normal	Ingresos	1	Liga de Facebook	CFDI 1987 y Contrato
3	Cañón de Confeti	15	2	Normal	Ingresos	Sin cantidad	Liga de Facebook	Contrato de donación (papirotecnia)
4	Sanitarios Móviles	15	2	Normal	Ingresos	Sin cantidad	Liga de Facebook	Contrato de donación
5	Manteles	1	2	Normal	Ingresos	Sin cantidad	Liga de Facebook	Factura 382 y contrato de donación
6	Mesas	1	2	Normal	Ingresos	Sin cantidad	Liga de Facebook	Factura 382 y contrato de donación
7	Toldos	1	2	Normal	Ingresos	Sin cantidad	Liga de Facebook	Factura 382 y contrato de donación
6	Banderas	1	1	Normal	Diario	Sin cantidad	Liga de Facebook	Factura 593
7	Playeras	1	1	Normal	Diario	Sin cantidad	Liga de Facebook	Factura 593
8	Calcomanías	1	1	Normal	Diario	Sin cantidad	Liga de Facebook	Factura 593
9	Gorras	1	1	Normal	Diario	Sin cantidad	Liga de Facebook	Factura 593
10	Comida	1	2	Normal	Ingresos	Sin cantidad	Liga de Facebook	Factura 382
11	Pulseras	1	1	Normal	Diario	Sin cantidad	Liga de Facebook	Factura 593
12	Coroplast	1	1	Normal	Diario	Sin cantidad	Liga de Facebook	Factura 593
13	Publicidad Móvil	4	2	Normal	Ingresos	Sin cantidad	Liga de Facebook	Factura 10550
14	Bebidas	1	2	Normal	Ingresos	Sin cantidad	Liga de Facebook	Factura 382 y contrato de donación
15	Sillas	1	2	Normal	Ingresos	Sin cantidad	Liga de Facebook	Factura 382 y contrato de donación
16	Micrófono	15	2	Normal	Ingresos	Sin cantidad	Liga de Facebook	Factura 102332 y contrato de donación
17	Escenario	15	2	Normal	Ingresos	Sin cantidad	Liga de Facebook	Factura 102332 y contrato de donación
18	Velas	1	1	Normal	Diario	Sin cantidad	Liga de Facebook	Factura 593
19	Bocinas	15	2	Normal	Ingresos	Sin cantidad	Liga de Facebook	Factura 102332 y contrato de donación
20	Lona	1	1	Normal	Ingresos	Sin cantidad	Liga de Facebook	Factura 593
21	Edición de video	7	2	Normal	Ingresos	Sin cantidad	Liga de Facebook	Factura 10543 y contrato de donación



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/672/2018/NL**

Ref.	Concepto	Póliza	Periodo	Tipo	Subtipo	Observaciones	Medio de Prueba	Otra documentación soporte
22	Folletos	1	1	Normal	Diario	Sin cantidad	Liga de Facebook	Factura 593
23	Bolsas	1	1	Normal	Diario	Sin cantidad	Liga de Facebook	Factura 593
24	Delantal	1	1	Normal	Diario	Sin cantidad	Liga de Facebook	Factura 593
25	Grupo Musical	1	2	Normal	Ingresos	Sin cantidad	Liga de Facebook	Factura 382 y contrato de donación
26	Mandil	1	1	Normal	Diario	Sin cantidad	Liga de Facebook	Factura 593
27	Toallas	1	1	Normal	Diario	Sin cantidad	Liga de Facebook	Factura 593
28	Batucada	1	2	Normal	Ingresos	Sin cantidad	Liga de Facebook	Factura 382 y contrato de donación
29	Iluminación	15	2	Normal	Ingresos	Sin cantidad	Liga de Facebook	Factura 102332 y contrato de donación
30	Producción de Video	7	2	Normal	Ingresos	Sin cantidad	Liga de Facebook	Factura 10543 y contrato de donación
31	Audio	15	2	Normal	Ingresos	Sin cantidad	Liga de Facebook	Factura 102332 y contrato de donación

Cabe precisar que los datos referenciados en la columna denominada “**Otra documentación soporte**” se trata del número de factura o documento soporte en el cual es localizable el concepto denunciado por el Quejoso y que en todo caso fue localizado dentro del Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, dentro de la descripción de cada póliza, no son localizables a simple vista, por lo que, en una tarea de investigación exhaustiva, la Unidad Técnica de Fiscalización abundó en la evidencia de los asientos registrados, encontrando ya sea en facturas o contratos de donación los conceptos denunciados, mismos que cuentan con su debido registro.

En este orden de ideas, es necesario indicar que, si bien el quejoso en su escrito inicial que queja, hace mención a que el C. Heriberto Treviño Cantú recibió varias donaciones en beneficio de su entonces campaña a Presidente Municipal de Juárez,

Nuevo León, no precisa cuales son o quienes las hicieron, por lo que en el presente procedimiento solo se indicará que en la contabilidad del otrora candidato incoado se encuentran varias aportaciones en especie y en efectivo reportadas y comprobadas.

Asimismo, de acuerdo a las diligencias realizadas por esta autoridad y derivado de las revisiones realizadas al Sistema Integral de Fiscalización, se constató que los conceptos de ingresos y egresos que dieron origen a la queja que aquí se constriñe, fueron reportados en el mismo y de igual forma cumplen con los requerimientos establecidos en los artículos 37 bis y 38 del Reglamento de Fiscalización.

En este orden de ideas, se determinó con base en la documentación obtenida en el portal del Sistema Integral de Fiscalización, que en cuanto se refiere a los conceptos advertidos de las pruebas presentadas por el denunciante, aun cuando las mismas no generan valor probatorio pleno que genere certeza de la existencia de los hechos, fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, presentando la documentación soporte que ampara el gasto, en donde se encuentran la póliza y la factura correspondientes, así como las evidencias por lo que no se vulneró el principio de legalidad.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados; por lo que se concluye que se ubican en el Sistema Integral de Fiscalización conceptos idénticos a los denunciados dentro de la contabilidad del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, el C. Heriberto Treviño Cantú. Lo anterior, derivado de que el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones; sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Sobre este apartado, es menester describir un ejemplo de la forma en que esta autoridad procedió a la búsqueda de los conceptos denunciados utilizándose para este fin el de “pirotecnia”:

En principio el quejoso señala que con fecha veintisiete de junio en el lugar Plaza Principal Benito Juárez se desarrollaron actividades en las cuales se advirtieron diversos conceptos de gasto entre los cuales se encuentra el de “pirotecnia”, acompañando a la aseveración la siguiente imagen como prueba:



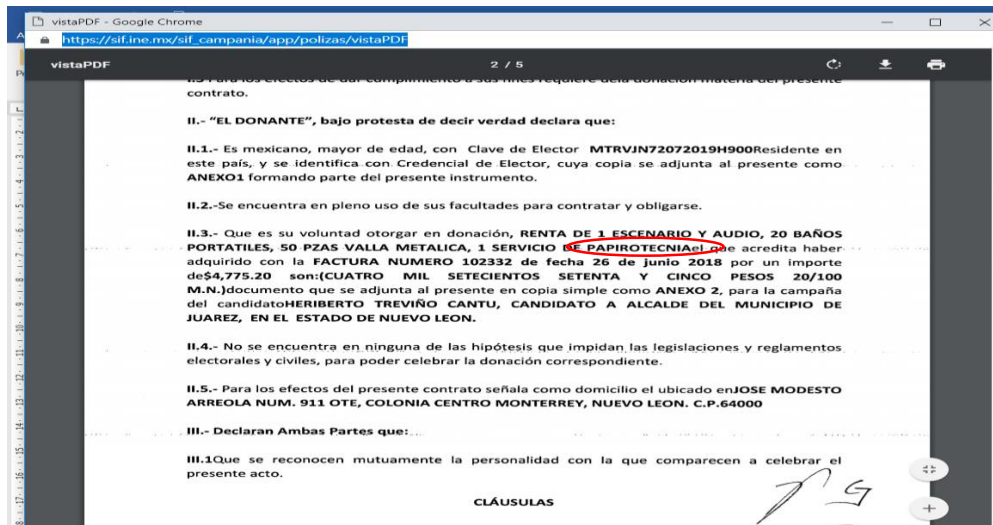
Ahora bien, aun cuando de la prueba ofrecida no se observa el uso de pirotecnia esta autoridad realizó la búsqueda del concepto en la contabilidad del obligado dentro del Sistema Integral de Fiscalización. Para un mejor entendimiento respecto de la localización de los conceptos denunciados, se tiene que dentro del Sistema Integral de Fiscalización al ingresar el ID de contabilidad del C. Heriberto Treviño Cantú, y buscar la póliza número 15 aparece la descripción de la póliza y al dar click sobre la casilla “vista previa de póliza”, el buscador nos redirige a la imagen de la póliza la que independientemente de su contenido, se desprende del apartado “concepto del movimiento” la denominación “APORTACION EVENTO DE CIERRE”, sin que se desprenda mayor descripción acerca de las aportaciones que ampara dicha póliza.

Por ende, se da click en la casilla “Evidencias” de donde se desprenden entre otras, las casillas “Nombre Archivo” “clasificación” “Vista Previa Archivos” por lo que al dar click a la última se redirige a la documentación soporte (factura-contrato) de donde se desprende el concepto denunciado:

“Pirotecnia-15 periodo 2”  
“Vista previa de póliza”  
“Evidencias”

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/672/2018/NL**

Obteniendo las imágenes digitalizadas del contrato de donación pura y simple de campaña celebrado entre la Coalición “Ciudadanos por México” (sic) y el Partido Verde Ecologista del que se desprende que su principal objeto es la donación de diversa utilería para la campaña del sujeto denunciado.



Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene lo siguiente:

- Que los conceptos de ingresos y egresos descritos en la tabla que antecede y que el quejoso denuncia dentro de los hechos en el escrito de queja son coincidentes en cuanto a su naturaleza, ya que no se puede vincular la cantidad entre lo denunciado y lo reportado.
- Que las pruebas aportadas por el quejoso en su escrito inicial, consistentes en fotografías y videos por los argumentos vertidos anteriormente, son catalogados como pruebas técnicas por lo que no generan certeza de la existencia de los hechos que por esta vía se resuelven.
- Que los conceptos de pirotecnia, Arnulfo Jr., cañón de confeti, sanitarios móviles, manteles, banderas, playeras, calcomanías, gorras, comida, pulseras, coroplast, publicidad móvil, bebidas, sillas, micrófono, escenario, velas, bocinas, lona, edición de video, folletos, bolsas, delantal, grupo musical, mandil, edición

de fotografía, toallas, batucada, iluminación, producción de video y audio están reportados dentro de la contabilidad del C. Heriberto Treviño Cantú.

- Que esta autoridad con el fin de ser exhaustiva realizó una visita al portal del Sistema Integral de Fiscalización, encontrando en diversas pólizas los conceptos que se enlistan en el punto que antecede.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el apartado de mérito, esta autoridad electoral concluye que la Coalición “Ciudadanos por México” integrados por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el estado de Nuevo León y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, el C. Heriberto Treviño Cantú no vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se declara **infundado** el apartado objeto de estudio.

#### **APARTADO B. CONCEPTOS DENUNCIADOS DE LOS CUALES ESTA AUTORIDAD NO TIENE CERTEZA DE LA EXISTENCIA DE LOS MISMOS.**

Del análisis al escrito presentado se advierte que el mismo contenía mayoritariamente argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado.

De los conceptos denunciados dentro del escrito de queja, se advierte que existen algunos de ellos, que no cuentan con las pruebas que generen certeza de la existencia de los hechos y/o conceptos denunciados, los casos en comento se refieren a continuación:

Concepto	Cantidad	Observaciones
Abanicos	S/n	Sin elemento de prueba
Cámara Profesional	S/n	Sin elemento de prueba
Animadores	S/n	Sin elemento de prueba
Celulares	S/n	Sin elemento de prueba
Globos	S/n	Sin elemento de prueba
Diseño Gráfico	S/n	Sin elemento de prueba
Jersey Deportivo	S/n	Sin elemento de prueba

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/672/2018/NL**

Concepto	Cantidad	Observaciones
Chalecos	S/n	Sin elemento de prueba
Salón	S/n	Sin elemento de prueba
Botarga	S/n	Sin elemento de prueba
Vehículos	S/n	Sin elemento de prueba
Textiles Promocionales	S/n	Sin elemento de prueba
Fotógrafo	S/n	Sin elemento de prueba
Boxeador	S/n	Sin elemento de prueba
Trabajadores del Ayuntamiento	S/n	Sin elemento de prueba
Edición de Fotografía	S/n	Sin elemento de prueba

Cabe señalar, que si bien el quejoso presenta como medio de prueba para acreditar su dicho diversas ligas de la red social Facebook que conducen a fotografías, de las mismas no se advierte la existencia de los conceptos denunciados.

En otras palabras, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó mediante medio magnético diversas imágenes a color que, de acuerdo a su dicho, corresponden a imágenes difundidas en redes sociales, en específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes y eventos argumentando que de ellas se advierte el gasto realizado por el candidato en su campaña, mismas que a dicho del quejoso actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante exhibe fotografías de los conceptos de gasto que según su dicho se observan, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope de gastos de campaña.

Sin embargo, el quejoso no muestra con suficiente claridad la relación existente entre los conceptos denunciados y las pruebas con los que pretende soportarlos, toda vez que presenta fotografías que se repiten a lo largo de la cadena probatoria y aunado a esto diversas fotografías no son coincidentes con los conceptos y entorno de donde se capturan, solamente las diferencia el ángulo con el que fueron tomadas, de esta manera el quejoso pretende que se contabilicen dobles gastos por concepto de una sola imagen.

Al no cumplir con el requisito de probar todo aquello que sea denunciado, como lo establece el artículo 29, numeral 1, fracción IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos conceptos no

pueden ser valorados por esta autoridad, toda vez que no se tienen si quiera indicios de la existencia de los mismos.

Es decir, en dicho precepto legal se establece que los escritos de queja deberán contener los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, que soporten la aseveración del quejoso; y a su vez, al ser aportados deberán contener la descripción clara y detallada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

Así también, es dable mencionar que esta autoridad con el fin de ser exhaustiva realizó una búsqueda en el portal del Sistema Integral de Fiscalización el cual forma parte integral de la página web de este Instituto, con el fin de indagar si conceptos similares fueron reportados; sin embargo, de dicha indagación no se encontró ningún reporte.

Cabe señalar, que por cuanto hace a los conceptos que se detallan dentro del apartado objeto de estudio, los mismos son planteados de manera genérica, ya que puede ser que no existieran dichos gastos en específico o que dentro de otras pólizas se encontraran los conceptos que en particular se mencionan, como la edición de fotografía puede ser que engloben los conceptos de camarógrafo y cámara profesional.

A efecto de ejemplificar uno de los conceptos en este apartado en el vínculo <https://www.facebook.com/HeribertoTrevinoCantu/photos/a.682195531914242.1073741848.663642150436247/1416502511816870/?type=3&theater> el cual se encuentra acompañado en el escrito de queja de la siguiente imagen:



Sobre la imagen anterior, el quejoso menciona que el concepto de gasto es el de “toma de fotografía” y el gasto a fiscalizar el de “cámara”; sin embargo, de esta prueba técnica esta autoridad no puede inferir que la misma haya sido tomada con una cámara profesional, semi-profesional o algún otro dispositivo, por lo cual tratar de cuantificar el costo del mismo sería totalmente parcial.

Asimismo, de esta simple imagen no es posible constatar que haya sido realizada por alguna persona que hubiere cobrado honorarios o contraprestaciones por la toma de la misma, por lo cual el quejoso cae en aseveraciones inverosímiles al afirmar los supuestos conceptos de gasto.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene lo siguiente:

- Que el C. Heriberto Treviño Cantú participó como candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, postulado por la Coalición Ciudadanos por México, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.
- Que las pruebas aportadas por el quejoso en su escrito inicial, y de las cuales esta autoridad tiene como materia de estudio las que consisten en videos e imágenes, un perfil de la red social Facebook, los cuales, por los argumentos vertidos anteriormente, son catalogados como pruebas técnicas por lo que no generan certeza de la existencia de los hechos.
- Que las pruebas aportadas por el quejoso no cuentan con datos suficientes que permitan acreditar datos de ubicación exacta, fecha de colocación y/o reparto de los conceptos denunciados, cantidad y **existencia** de cada uno de ellos.
- Que de la búsqueda por esta autoridad en el portal del Sistema Integral de Fiscalización, no se obtuvo ningún hallazgo de los conceptos denunciados.



- Que, por todos los razonamientos anteriormente vertidos, no se tiene certeza de la existencia de los hechos por lo cual no generan indicios y por lo tanto no se vulnera la normatividad electoral.

Bajo esta tesitura, del análisis en el apartado de mérito, esta autoridad concluye que los sujetos obligados no vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se declara **infundado** el apartado objeto de estudio.

**APARTADO C. ANÁLISIS SOBRE LA PROBABLE OMISIÓN DE REPORTAR LOS GASTOS DE PROMOCIÓN DEL CANDIDATO, EN RADIO, TELEVISIÓN Y VIDEOS EN LIGAS DE INTERNET.**

En su escrito de queja, el denunciante se duele de que el grupo musical denominado Banda MS, Julión Álvarez, así como el boxeador “Chihuas Rodríguez” y Arnulfo Jr. realizan manifestaciones que a su juicio representan propaganda electoral en favor del entonces candidato, el C. Heriberto Treviño Cantú, soportando su dicho con videos obtenidos de la red social Facebook, mismos que forman parte del CD anexo como prueba a su escrito inicial de queja.

Tal como menciona el propio promovente en su escrito de queja, esta autoridad valoró siete vídeos con presuntas erogaciones o aportaciones en beneficio del entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León que, según su dicho, hubieran generado un rebase de topes de gasto de campaña, por lo cual en la siguiente tabla se señala el vínculo de procedencia así como una descripción del contenido de dichos videos:

	<b>Vínculo del video</b>	<b>Descripción</b>
1	<a href="https://www.facebook.com/HeribertoTrevinoCantu/videos/1427950690672052/">https://www.facebook.com/HeribertoTrevinoCantu/videos/1427950690672052/</a>	Aparición de Arnulfo Junior (Figura pública), el video no se encuentra visible.
2	<a href="https://www.facebook.com/HeribertoTrevinoCantu/videos/1415725251894596/">https://www.facebook.com/HeribertoTrevinoCantu/videos/1415725251894596/</a>	Saludo por parte del artista Julión Álvarez en compañía del incoado sin realizar llamado al voto, duración 7 segundos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/672/2018/NL**

	<b>Vínculo del video</b>	<b>Descripción</b>
3	<a href="https://www.facebook.com/HeribertoTrevinoCantu/videos/1403173696483085/">https://www.facebook.com/HeribertoTrevinoCantu/videos/1403173696483085/</a>	Saludos por parte de Banda MS sin presencia del entonces candidato sin realizar llamado al voto, duración de 7 segundos.
4	<a href="https://www.facebook.com/HeribertoTrevinoCantu/videos/1412839265516528/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/HeribertoTrevinoCantu/videos/1412839265516528/?type=3&amp;theater</a>	Saludo por parte del boxeador "Chihuas Rodríguez" en compañía del entonces candidato sin realizar llamado al voto, duración de 10 segundos.
5	<a href="https://www.facebook.com/HeribertoTrevinoCantu/videos/1382537515213370/">https://www.facebook.com/HeribertoTrevinoCantu/videos/1382537515213370/</a>	Video con duración de 1 minuto 11 segundos en donde el entonces candidato expone parte de su trayectoria política.
6	<a href="https://www.facebook.com/HeribertoTrevinoCantu/videos/1416601381806983/">https://www.facebook.com/HeribertoTrevinoCantu/videos/1416601381806983/</a>	Video con duración de 32 segundos en el cual se observan playeras de color verde con diversos nombres y una voz en <i>off</i> llamando al voto por el Partido Revolucionario Institucional
7	<a href="https://www.facebook.com/HeribertoTrevinoCantu/videos/1425684964231958/">https://www.facebook.com/HeribertoTrevinoCantu/videos/1425684964231958/</a>	Video cuyo contenido no se encuentra disponible.

Ahora bien, respecto a los videos relacionados en los numerales 2, 3 y 4 de la tabla que antecede, del análisis realizado por esta autoridad es posible advertir que en los mismos no existe llamado al voto por parte de las figuras públicas que en ellos aparecen, por lo cual se pueden configurar dentro del derecho a la libertad de expresión mismo que se detallará más adelante.

El quejoso menciona una posible compra de tiempo en televisión a través de una entrevista que según el doliente representó un gasto para el entonces candidato, sin embargo la misma solo se encuentra soportada por una liga de internet que deriva en seis fotografías y ningún video, por lo cual no se puede conocer el contenido de la presunta grabación ni la intencionalidad de quienes supuestamente lo entrevistaron<sup>6</sup>.

<sup>6</sup>Vínculo que presentan como probanza los dolientes en relación a la supuesta entrevista realizada al entonces candidato: <https://www.facebook.com/HeribertoTrevinoCantu/photos/pcb.1422482647885523/1422482404552214/?type=3&theater>

En otro orden de ideas, por lo que hace a los videos denunciados por el quejoso, el primero de ellos muestra al autodenominado vocalista de la Banda MS mandando un saludo al C. Heriberto Treviño Cantú, pero en ningún momento del video hace alusión al voto, tampoco se menciona si es candidato de algún partido político.

Por otra parte, en cuanto al segundo video, aparece el Cantante Julión Álvarez mandando un saludo a toda la gente de Juárez, pero no indica igual que en el video anterior, ningún nombre de algún candidato, ni hace alusión al voto, dichas circunstancias no permiten imputarle beneficio o infracción a la normativa electoral, dado que la entrevista y el grupo musical denominado Banda MS y el cantante Julión Álvarez, solo se ciñe al derecho a la libertad de expresión garantizada constitucionalmente a todo ciudadano mexicano.

Situación similar a las anteriores se observa en el caso del boxeador “Chihuas Rodríguez” quien en ningún momento hace alusión a temas de proselitismo político ni llamado al voto en el vídeo presentado como prueba.

En cuanto al video del artista “Arnulfo Jr.”, no es posible visualizarlo a través del vínculo provisto por el quejoso, dejando a esta autoridad sin pruebas por cuanto hace a dicho hecho denunciado.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 y 7, ha reconocido, en nuestro sistema jurídico, la existencia del derecho fundamental a difundir la libre expresión de las ideas de cualquier materia, incluida la política, entre otras cosas la libertad de expresión es una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado Democrático.

En el artículo 7 de nuestra Carta Magna, establece que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información de ideas, a través de cualquier medio, por lo que mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político, y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.

En el contexto del sistema interamericano de protección de los derechos fundamentales, los artículos 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo

previsto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal, igualmente reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Por consiguiente, la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo que se trate de ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público por lo que debe existir un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en todas las publicaciones en medios de información o foros tratándose de temas electorales.

La Sala Superior del Tribunal electoral del Poder judicial de la Federación, ha sustentado que por naturaleza subjetiva, **las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad**, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa, ya que su contenido se encuentra amparado por el derecho fundamental a la libertad de expresión en su faceta social, pues presenta comentarios, datos e información que son susceptibles de promover la opinión pública entre la ciudadanía, fundada en el libre intercambio de ideas como motor de la construcción de consensos.

Sobre el particular, cobra vigencia lo razonado por la Sala Superior en su Jurisprudencia 11/2008, de rubro y texto siguientes:

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-*** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas

*ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.*

En conclusión, no constituye una falta electoral que el quejoso, asistiera a las entrevistas y dialogara con las personas ahí presentes, ya que no obra prueba de que su manifestación haya sido en sentido de llamar al voto en su favor, y de que los supuestos videos donde aparece el grupo musical denominado Banda MS y Julión Álvarez, exista alguna propaganda electoral a su favor, ya que el acto no se desprende que se haya proyectado con fines proselitistas.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, se tiene lo siguiente:

- Que de las entrevistas, únicamente se presentaron fotografías por lo cual no se puede estudiar el contenido de las mismas, sin embargo, se hace valer la libertad de expresión del entonces candidato dentro del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.
- Que de los hechos manifestados en los videos; no se desprende ningún indicio de que el candidato de la coalición “Ciudadanos por México” a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, el C. Heriberto Treviño Cantú, haya hecho alguna propaganda electoral a su favor, ya que el acto no se desprende con fines proselitistas.
- Que la presencia del entonces candidato en los videos y su participación a modo de diálogo con los entrevistadores, así como con el grupo musical denominado Banda MS y Julión Álvarez, se encuadra en el ejercicio de la libertad de

expresión sin que pueda reprochársele la obtención de algún beneficio e imputársele infracción a la normativa electoral.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el apartado de mérito, esta autoridad electoral no tiene certeza de la existencia de los hechos denunciados, ya que los mismos fueron realizados en ejercicio de su libertad de expresión, por lo cual la coalición “Ciudadanos por México” integrados por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el estado de Nuevo León y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, el C. Heriberto Treviño Cantú no vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se declara **infundado** el apartado objeto de estudio.

#### **Apartado D. ANÁLISIS SOBRE EL PRESUNTO REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA**

De la lectura al escrito de queja se advierte que el C. Américo Garza Salinas se duele de la existencia de un presunto rebase de topes de gastos de campaña por parte del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, el C. Heriberto Treviño Cantú postulado por la coalición Ciudadanos por México integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México el cual será analizado en el presente apartado.

De los elementos que obran integrados en el expediente de mérito, se concluye que por lo que atañe al presunto rebase de topes de gastos de campaña, el mismo no se actualiza, en razón de lo siguiente:

Si bien es cierto que existieron gastos denunciados en el presente procedimiento, también lo es el hecho de que los mismos fueron estudiados en los apartados precedentes y de esta manera se declararon infundados, por lo que esta autoridad se debe apegar a los gastos que determinó la Dirección de Auditoría en el Dictamen Consolidado respecto de los ingresos y gastos realizados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/672/2018/NL**

En razón de lo anterior, en dicho Dictamen identificado como INE/CG1136/2018 se determinó que las cifras finales por cuánto hace al C. Heriberto Treviño Cantú es de \$806,796.92 (ochocientos seis mil setecientos noventa y seis pesos 92/100 M.N.).

En este tenor, de conformidad al Acuerdo CEE/CG/49/2017 aprobado en sesión ordinaria del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, estableció como tope de gastos de campaña para el municipio de Juárez, Estado de Nuevo León para el Proceso Electoral Local 2017-2018, la cantidad de \$1,857,628.09 (un millón ochocientos cincuenta y siete mil seiscientos veintiocho pesos 09/100 M.N.).

Sin embargo, dicho tope no fue excedido, tal y como se ilustra en la siguiente tabla:

Entonces Candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León	Egresos determinados en INE/CG1136/2018	Tope de Gastos de campaña	Diferencia
C. Heriberto Treviño Cantú	\$806,796.92	\$1,857,628.09	\$1,050,831.17

En tesitura de lo expuesto a lo largo de la presente Resolución, esta autoridad determina que toda vez que los gastos fueron reportados y que de los apartados objeto de estudio del escrito de queja que por esta vía se resuelve se declararon infundados, se determinó que las erogaciones realizadas se apegaron a los límites de los topes de campaña.

- Que el tope de gastos de campaña para la Presidencia Municipal de Juárez Nuevo León, es de \$1,857,628.09 (un millón ochocientos cincuenta y siete mil seiscientos veintiocho pesos 09/100 M.N.). para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- Que el total de egresos que dictaminó la Dirección de Auditoría en el INE/CG1136/2018 por cuanto hace al C. Heriberto Treviño Cantú, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Estado de Nuevo León, asciende a un total de \$806,796.92 (ochocientos seis mil setecientos noventa y seis pesos 92/100 M.N.)

- Que el entonces candidato, hoy denunciado C. Heriberto Treviño Cantú, no actualizó el rebase de tope de gastos de campaña pues aún existe una diferencia de \$1,050,831.17 (un millón cincuenta mil ochocientos treinta y un pesos 17/100 M.N.) entre sus gastos totales y el tope de gastos de campaña para Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León.

En razón de lo anterior, este Consejo General encontró que no existen un rebase al tope de gastos de la campaña denunciada o elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido y dispuesto en los artículos 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, por lo que se declara **infundado** el apartado de mérito.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se declara **infundado** el apartado **A** de la presente Resolución derivada del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado por el C. Américo Garza Salinas, en contra de la coalición “Ciudadanos Por México”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, el C. Heriberto Treviño Cantú, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara **infundado** el apartado **B** de la presente Resolución derivada del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado por el C. Américo Garza Salinas, en contra de la coalición “Ciudadanos Por México”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a la



Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, el C. Heriberto Treviño Cantú, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Se declara **infundado** el apartado **C** de la presente Resolución derivada del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado por el C. Américo Garza Salinas, en contra de la coalición "Ciudadanos Por México", conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, el C. Heriberto Treviño Cantú, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**CUARTO.-** Se declara **infundado** el apartado **D** de la presente Resolución derivada del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado por el C. Américo Garza Salinas, en contra de la coalición "Ciudadanos Por México", conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, el C. Heriberto Treviño Cantú, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**QUINTO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.-** Infórmese a la **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-214/2018**, remitiéndole para ello copias certificadas de las constancias atinentes.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/672/2018/NL**

**SÉPTIMO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral de Nuevo León y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos obligados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**